



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00140-00**
DEMANDANTE: **ROSALBA CALAO ESCOBAR**
DEMANDADO: **HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS “COINTEGRAS”**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ROSALBA CALAO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS “COINTEGRAS”

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos.

1. La actora debe aportar documentos que demuestren que cumplió con los requisitos previos para demandar, a los que hace referencia los numerales 1 y 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 del artículo 162 ibídem, en atención a que es requisito formal de la demanda estimar razonadamente la cuantía, por ello, en la fijación de

la cuantía que haga la parte actora debe fundamentar las razones o argumentos, para demostrar no sólo por qué se estima en ese valor la pretensión en litigio, sino también para establecer la competencia de este Juzgado.

3. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A. que:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)"*

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. De igual forma advierte el Despacho, que en la demanda se debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, lo cual es un requisito de formalidad que debe cumplir toda demanda en la cual se está debatiendo la legalidad de un acto administrativo, por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.
5. Observa el Despacho que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad suficiente cuáles son los actos demandados, ni el objeto para el cual fue conferido, de modo que no pueda confundirse con otros; es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo, además de estar dirigido a los jueces laborales del circuito y para iniciar, desarrollar y llevar hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia y de mayor cuantía.
6. De otra parte, se tiene que en el acápite de notificaciones se omitió indicar el buzón de correo electrónico donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales de que

trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, falencia que también debe ser corregida.

7. La actora no cumplió con el requisito que establece el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez, que no aportó copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, circunstancia que debe ser subsanada.
8. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166, se deberá aportar prueba de la existencia y representación de las entidades demandadas.
9. La parte demandante deberá aportar copia de la demanda y sus anexos¹ para el traslado de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y para el Archivo. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

¹ Numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.
De hoy, _____, a las 08:00 a.m.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria